

Constancia de secretaria:

A despacho de la señora Juez, con el presente proceso. Sírvase proceder de conformidad.-  
Yumbo, septiembre 11 de 2023.-

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN.-  
Secretario.-

Sustanciación No. 1035  
DESPACHO COMISORIO No. 47  
Radicacion 760013103005-2022-00010-00  
Juzgado Quinto Civil Del Circuito -  
RadicaciónNo.2023-00004-00.-  
Enviar a la Alcaldía .-

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Yumbo, Septiembre Once de Dos Mil Veintitrés .-

Revisado el DESPACHO COMISORIO No. 47 librado por el Juzgado Juzgado Quinto Civil Del Circuito - dentro del proceso EXPROPIACIÓN con Radicación760013103005-2022-00010-00, promovido por, la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA contra ROBERTO MONCADA HESHUSIUS, MARIA CLEMENCIA MONCADA HESHUSIUS, en calidad de titulares de derechos reales de dominio y contra los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS del señor JUAN ANTONIO DIRUGGIERO VIDAL, otorgan facultad para subcomisionar la diligencia de de la entrega anticipada, por ello se hace librar Oficio a fin de SUCOMISIONAR al AL SEÑOR ALCALDE MUNICIPAL DE YUMBO, quien tendrá la facultad de delegar en sus funcionarios competentes, en virtud a la potestad establecida en el inciso 3 del artículo 38 del C. General del Proceso. Facultándosele para nombrar secuestre, reemplazarlo en caso de ser necesario y fijarle los honorarios por la asistencia a la diligencia, así como subcomisionar a quien considere pertinente Indíquesele al Comisionado que deberá tener en cuenta lo preceptuado por el Inciso 3º del Numeral 1 del Ar t 48 del C. General del Proceso. Líbrese oficio a la entidad remitiendo el Comisorio para la diligencia pertinente y con loa anexos correspondiente

Notifíquese e

La Juez,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@.l

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO**

Estado No. 160

El presente auto se notifica a las partes en el estado (art. 295 del C.G. P.). de hoy, SEPTIEMBRE 12 DE 2.023

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
Secretario

Constancia de secretaria:

A despacho de la señora Juez, con la presente comisión. Sírvase proceder de conformidad.-  
Yumbo, Septiembre 7 de 2023.-

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN.-  
Secretario.-

Sustanciación No. 1032

DESPACHO COMISORIO No. 13

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI Radicación Comisionado No. 2023-00026-00.-

Solicitar Facultad Para Subcomisionar.-

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, Septiembre Siete de Dos Mil Veintitrés .-

Revisado el DESPACHO COMISORIO No. 13 proferido por la secretaria del JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI y dentro del Proceso Proceso: Verbal – Restitución de tenencia bien mueble arrendado. Demandante. Banco de Bogotá S.A. Demandado. Recubrimientos y Plásticos Coverplast S.A. y Luis Alfonso Salazar Poveda. Radicación. 76001-31-03-007-2021-00276-00, se hace preciso oficiarle al comitente a fin de que **FACULTEN EXPRESAMENTE** a esta dependencia Judicial para SUBCOMISIONAR la diligencia de secuestro, en la ALCALDIA MUNICIPAL DE YUMBO, en virtud al cumulo de diligencia con que ya previamente cuenta esta dependencia judicial.-

Notifíquese

La Juez,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@.l

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL  
MUNICIPAL DE YUMBO**

Estado No. 160

El presente auto se notifica a las partes en el estado (art.295del C.G. P.). de hoy, 12 DE SEPTIEMBRE DE 2.023

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
*Secretario*

Constancia de secretaria:

A despacho de la señora Juez, con la presente comisión. Sírvase proceder de conformidad.-  
Yumbo, Septiembre 11 de 2023.-

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN.-  
Secretario.-

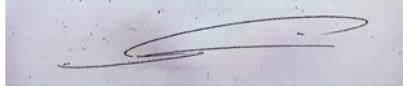
Sustanciación No. 1038  
DESPACHO COMISORIO No. #006  
JUZGADO DIECISEITE CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI  
Radicación Comisionado No. 2023-00027- 00.-  
Solicitar Facultad Para Subcomisionar.-

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Yumbo, Septiembre Once de Dos Mil Veintitrés .-

Revisado el DESPACHO COMISORIO No. 006 dentro de por JUZGADO DIECISEITE CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI y dentro del proceso Ejecutivo adelantado por Banco Davivienda S.A. en contra de Noraldo Caicedo Astudillo RAD: 017-2022-0224-00, a fin de llevar a cabo diligencia de secuestro de los inmuebles identificados con folios de matrículas inmobiliarias Nos. 370-448131 y 370-2382 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, ubicados en el corregimiento de San Marcos\_Yumbo (V) y en observancia a la comisión se hace preciso librar Oficio al comitente con el fin de que FACULTEN EXPRESAMENTE a esta dependencia Judicial para SUBCOMISIONAR la diligencia de secuestro, en la ALCALDIA MUNICIPAL DE YUMBO, en virtud al cumulo de diligencia con que ya previamente cuenta esta dependencia judicial.-

Notifíquese

La Juez,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@.l

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL  
MUNICIPAL DE YUMBO**  
Estado No. 160  
El presente auto se notifica a las partes en el  
estado (art.295del C.G. P.). de hoy, SEPTIEMBRE  
12 DE 2.023  
  
ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
Secretario

Constancia de Secretaria:

A despacho de la señora con el presente proceso. Sírvase proceder de conformidad. -

Yumbo, Septiembre 11 de 2023.-

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN.-

Secretario.-

Sustanciación No. 1037.-

VERBAL DECLARACION DE PERTENENCIA POR  
PRESCRIPCION EXTRARODINARIA ADQUISITIVA DE  
DOMINIO.

Radicación No. 2021 – 00066-00.-

Reasume Poder -

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, Septiembre Once de Dos Mil Veintitrés .-

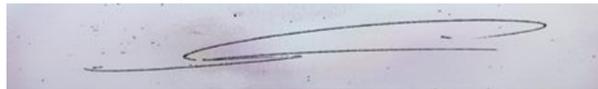
En virtud al memorial de sustitución de poder que antecede presentado por la Dra. *Maria Piedad Lopez Lopez*. quien **SUSTITUYE** el poder conferido a la Dra. *KAMILA FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ* en el proceso **VERBAL DECLARACION DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRARODINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO**. Adelantado por el señor **FERNANDO VASQUEZ PALACIOS** en contra de la señora **ANA TH. LESMES CORTES** y otros, y en virtud a su procedencia esta agencia judicial atemperándose a lo prescrito por el Art. 75 del Código general del proceso se,

DISPONE

**TÉNGASE** a la profesional del derecho Doctora *KAMILA FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ* para que en el presente tramite como apoderada sustituta representando a la parte demandante **FERNANDO VASQUEZ PALACIOS** en la presente demanda **VERBAL DECLARACION DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRARODINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO** en contra de la señora **ANA TH. LESMES CORTES** y otros

Notifíquese

La Juez,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO

Estado No. 160

El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, (art. 295 del C.G. P.). SEPTIEMBRE 12 DE 2.023

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL. 6 de septiembre de 2023, a despacho de la señora juez, el presente proceso. Sírvase proveer.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
Secretario.

INTERLOCUTORIO No. 2286

Control de legalidad

Proceso: VERBAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA POR  
PRESCRIPCION ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO

Demandante: GILBERTO ORDOÑEZ

Demandado: ROSA ANA OLAVE DE MARMOLEJO Y OTROS

Rad: 2021-00144-00

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

Yumbo Valle, seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Estando pendiente de realizar la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del C.G.P. revisado nuevamente el expediente se observa que el expediente tiene varias irregularidades que se reflejan en el certificado de tradición, pues se aprecia que el registrado de instrumentos públicos de Cali, en la certificación especial que expidió, señaló que se trataba de posiblemente un predio baldío, y se observa que las ventas de derechos que se hicieran al demandante si están registrada, siendo el caso que los herederos sobrevivientes le hacen venta de derechos de los últimos dos difuntos ( ver anotación 23 y 24) Hacen aclaración del área que venden y venta de los derechos de los herederos sobrevivientes, por tanto el demandante se encuentra proindiviso en esa falsa tradición, y por tanto debe aclarar esto, citar los linderos generales del predio de mayor extensión, debe vincular a los herederos indeterminados de los causantes JUAN BAUTISTA OLAVE, y AURELIO OLAVE ESTRADA, lo anterior en virtud del control de legalidad señalada en el artículo 132 del C.G.P. que a su tenor dice: **Control de legalidad.** *“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”* En consecuencia, se debe tenerse en cuenta que conforme a la siguiente doctrina y la jurisprudencia el Juez puede reformar de manera oficiosa las providencias por él proferidas, tal como se indica a continuación: *“... En Colombia, por vía jurisprudencial, se viene admitiendo que los autos ejecutoriados no obligan al Juez a proveer conforme a derecho, pudiendo en ocasiones apartarse de ellos cuando lo decidido no se ajusta a Ley. En armonía con lo anterior, viene diciendo la Corte que “de manera que si es incuestionable que las partes deben tener seguridad acerca de lo dispuesto en las providencias judiciales, no lo es menos que la legalidad de las decisiones en cuanto pronunciadas según la Ley es lo que da certeza y seguridad y no meramente el quedar en firme por no recurrirse oportunamente. Debe quedar claro que contra los autos ejecutoriados pronunciados con quebranto manifiesto de normas legales, como no admiten su impugnación mediante el empleo de los recursos ordinarios, por cuanto, éstos sólo proceden dentro de la ejecutoria, en cuyo caso para su enmienda o reforma sería la de la revocatoria oficiosa, impugnación que por no estar establecida en la Ley, no se le puede dar un trámite análogo a ningún otro recurso y su decisión opera de plano, no siendo por ende susceptible el auto que lo decide de recurso, porque la providencia recurrida ya había cobrado firmeza...”* (Casación del 28 de octubre 7 de 1988, magistrado ponente Dr. EDUARDO GARCIA SARMIENTO, publicado en Jurisprudencia Civil y Comercial, 2º semestre de 1988, Editora jurídica de Colombia, pág. 302).

Por lo anterior, se hace preciso dejar sin efecto el auto interlocutorio No 1259 de mayo 24 de 2023, mediante el cual se convocó a la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del C.G.P. y se decretaron las correspondientes pruebas y las actuaciones que dé el dependan, y en su lugar se ordena a la parte actora que aclare su demanda, en cuanto a que allegue con destino a este proceso el certificado de defunción de los señores JUAN BAUTISTA OLAVE, y AURELIO OLAVE ESTRADA, con el fin de determinar si ellos deben ser

demandados o sus herederos indeterminados pues contra ellos no se dirigió la demanda, además debe indicar los linderos del lote de mayor extensión y aclarar si el lote a usucapir se trataba de posiblemente un predio baldío, y porque si están registradas las ventas de derechos que se hicieran al demandante, siendo el caso que los herederos sobrevivientes le hacen venta de derechos de los últimos dos difuntos ( ver anotación 23 y 24) porque los que han comprado no aparecen como propietarios inscritos de esos derechos en el certificado de tradición especial. En razón a lo anterior se hace preciso no realizar la audiencia de que tratan el artículo 372 y 373 del C.G.P. Quedando incólumes las pruebas decretadas por el juzgado.

En consecuencia, de lo anterior, el juzgado

### **DISPONE:**

1.- ABSTENERSE de realizar la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del C.G.P. programada para el 6 de septiembre de 2023, en virtud del control de legalidad señalado en el artículo 132 del C.G.P.

2.- Dejar sin efecto el auto interlocutorio No 1259 de mayo 24 de 2023, mediante el cual se convocó a la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del C.G.P. y las actuaciones subsiguientes que dé el juzgado.

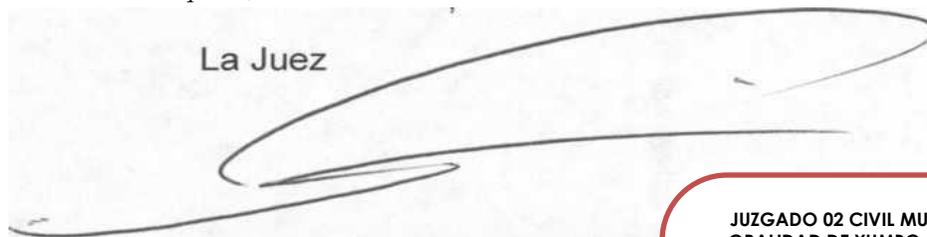
3.- Quedan incólume las pruebas decretadas por el juzgado

4.- REQUERIR a la apoderada judicial de la parte actora, para que se sirva aclarar la demanda en cuanto a que allegue con destino a este proceso el certificado de defunción de los señores JUAN BAUTISTA OLAVE, y AURELIO OLAVE ESTRADA, con el fin de determinar si ellos deben ser demandados o sus herederos indeterminados pues contra ellos no se dirigió la demanda, además debe indicar los linderos del lote de mayor extensión y aclarar si el lote a usucapir se trataba de posiblemente un predio baldío, y porque si están registradas las ventas de derechos que se hicieran al demandante, siendo el caso que los herederos sobrevivientes le hacen venta de derechos de los últimos dos difuntos ( ver anotación 23 y 24) porque los que han comprado no aparecen como propietarios inscritos de esos derechos en el certificado de tradición especial.

5.- Una vez allegado el requerimiento solicitado se continuará con el trámite del proceso

Notifíquese,

La Juez



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

Orl.

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL  
CAUCA**

En Estado No. 160 de hoy se  
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **SEPTIEMBRE 12 DE 2023**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
SECRETARIO

Interlocutorio No. 2228.-  
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR .-  
Radicación NO. 2021 – 00367-00. -  
DECRETAR MEDIDAS.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.  
Yumbo Valle, Septiembre Siete de Dos Mil Veintitrés

Dentro del presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR** adelantada por **BANCO OCCIDENTE** y en contra de **MANUEL DAVID ARCÉS PEÑA, C.C. No. 16.687.994**, como quiera que lo solicitado es pertinente, el Juzgado,

DISPONE

1. **DECRETAR** el embargo del vehículo automotor de Placa: **IIP - 286** de propiedad del señor **MANUEL DAVID ARCÉS PEÑA, C.C. No. 16.687.994**, el cual se encuentra inscrito en la secretaria de tránsito de Cali .-

2.- **LIBRESE** Oficio a la Secretaría de tránsito Municipal de CALLI, para que se sirvan inscribir el embargo, y que a costa del interesado se allegue con destino a este proceso el respectivo certificado de inscripción.-

NOTIFÍQUESE.  
LA JUEZ,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

c.a.l.h.



Constancia de Secretaria:

A despacho de la señora con el presente proceso. Sírvase proceder de conformidad.-

Yumbo, Septiembre 11 de 2023.-

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN.-

Secretario.-

Sustanciación No. 1036-

Ejecutivo

Radicación No. 768924003002-2023-00310-00.-

Colocar En Conocimiento devolución .-

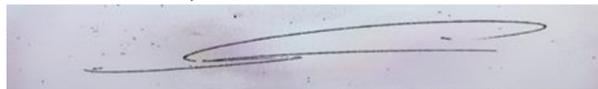
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, Septiembre Once de Dos Mil Veintitrés.-

De conformidad a la DEVOLUCION realizada por el señor Inspector Primero de Policía adscrito a la Secretaría de Gobierno Movilidad Y Convivencia de Yumbo en el presente tramite **EJECUTIVO SINGULAR** adelanta por **AGRO D SAN MIGUEL S.A.S.** y en contra de **RODOLFO QUINTERO ALDANA CC. 1.097.032.339** y **DERLY JOHANA OJEDA ORTEGA CC. 1.142.824.198.**, se hace preciso agregarlo a los autos a fin de que obre y conste en el presente trámite

Notifíquese

LA JUEZ,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO**

Estado No. 160

El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, \_SEPTIEMBRE 12 DE 2.023\_

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
*Secretario*

@

Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez, sírvase proveer.  
Yumbo Valle, septiembre 11 de 2023.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
Secretario.

Dte: RUBEN DARIO LOPEZ ALZATE  
Ddo: OSCAR LENIS TRIVIÑO MOLINA

Sustanciación No. 1095  
Ejecutivo  
Rad. 768924003002-2023-00423-00  
Agregar y Requerir

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Yumbo Valle, septiembre once (11) de dos mil veintitrés (2023).

En virtud al memorial indicado en el índice electrónico (ID014), presentado por el apoderado judicial de la parte demandante Dr. RODOLFO POLANCO BARRIENTO, se hace preciso requerir a la memorialista a fin de que proceda de conformidad con lo reglado en el artículo 292 del CGP, la notificación por aviso al demandado OSCAR LENIS TRIVIÑO MOLINA, teniendo en cuenta la certificación expedida de la empresa de correo, la cual certifico que “CAUSAL DEVOLUCION - REHUSADO-”.

Para lo cual el inciso 2° del artículo 291 ibidem establece que: “cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, *la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada.*” (subrayado por el Juzgado).

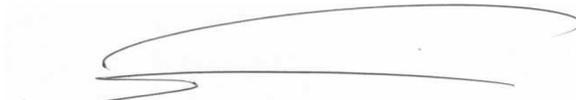
En consecuencia, de lo anterior, el juzgado

D I S P O N E:

1. Agregar para que obre y conste dentro del presente proceso la constancia la constancia de notificación de que trata el artículo 291 CGP.

2. REQUERIR a la parte demandante a través de su apoderado judicial a fin de que a fin de proceda a realizar la notificación por aviso al aquí demandado OSCAR LENIS TRIVIÑO MOLINA (art. 292 ibidem).

Notifíquese,  
Juez.

  
MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. 160 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **SEPTIEMBRE 12 DE 2023**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
SECRETARIO

adt

Constancia de Secretaria:

A despacho de la señora con el presente proceso. Sírvase proceder de conformidad.-

Yumbo, Septiembre 11 de 2023.-

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN.-

Secretario.-

Sustanciación No. 1034-

INCUMPLIMIENTO DE ACTA DE CONCILIACION SOBRE ENTREGA DE INMUEBLE ARRENDADO

Radicación No. 768924003002-2023-00429-00.-

Colocar En Conocimiento devolución .-

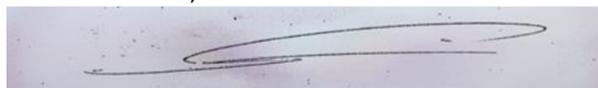
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, Septiembre Once de Dos Mil Veintitrés.-

De conformidad a la DEVOLUCION realizada por el señor Inspector Primero de Policía adscrito a la Secretaría de Gobierno Movilidad Y Convivencia de Yumbo en el presente tramite INCUMPLIMIENTO DE ACTA DE CONCILIACION SOBRE ENTREGA DE INMUEBLE ARRENDADO adelantada por **GENARO SIERRA PARDO** y en contra de **JUAN FERNANDO BORRERO CEREZO** y **DIANA ANGELICA BARRERA BARRERA.**, se hace preciso agregarlo a los autos a fin de que obre y conste en el presente trámite

Notifíquese

LA JUEZ,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO  
Estado No. 160

El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, SEPTIEMBRE 12 DE 2.023

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
Secretario

@

**Constancia de Secretaria:**

A despacho de la señora Juez con el presente incidente de desacato a fin de ser resuelto. Sírvase proceder de conformidad.

Yumbo, Septiembre 11 de 2023.-

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN.-

Secretario.-

**INTERLOCUTORIO** Nro. 2231.-

**RAD:** 768924003002-2023-00437-00.-

**REF:** Incidente de Desacato

**Clase de Auto:** **Resolver incidente**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

Yumbo, Septiembre Once de Dos Mil Veintitrés -

Habiendo pasado a despacho el presente incidente para resolver de conformidad con lo normado por el art. 129 del C.G.P. en concordancia con el inciso 2º del art.54 del Dcto. 2591 de 1991, el cual fuera promovido por el señor **HECTOR JAIRO LEDESMA MARTINEZ** y en contra de **ASOCIACION COMUNAL DE JUNTAS DEL MUNICIPIO DE YUMBO - ASOCOMUNAL** -. Respecto al incumplimiento del fallo tutela sin Numero de fecha 24 de Julio de 2023, dictada por JUZGADO DIECISÉIS CIVIL CIRCUITO CALI – VALLE DEL CAUCA

**ANTECEDENTES:**

1.- **LA ACCIÓN DE TUTELA:** El Señor **HECTOR JAIRO LEDESMA MARTINEZ** solicitó la protección del derecho de petición, el cual considera vulnerados por **ASOCIACION COMUNAL DE JUNTAS DEL MUNICIPIO DE YUMBO - ASOCOMUNAL**

2.- **EL FALLO DE TUTELA:** El Juzgado JUZGADO DIECISÉIS CIVIL CIRCUITO CALI – VALLE DEL CAUCA mediante sentencia sin número de fecha 24 de Julio de 2023 Revoco el fallo que el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Yumbo, profirió el 29 de junio de 2023, dentro del trámite de la tutela de la referencia. y En consecuencia, SE ORDENA a ASOCOMUNAL de Yumbo, que en el término perentorio de (24 horas) siguientes a la notificación de este fallo remita al competente las peticiones elevadas por el señor Hector Jairo Ledesma, quien tendrá el término de que trata el artículo 14 de la ley 1755 de 2015 para resolver dicha petición. ( LA CUAL SE ANEXA AL EXPEDIENTE DIGITAL) , decidió de fondo la controversia planteada en cuya parte resolutive se le tutelan el derecho transgredido por **ASOCIACION COMUNAL DE JUNTAS DEL MUNICIPIO DE YUMBO - ASOCOMUNAL**

3.- **EL INCIDENTE DE DESACATO:** El señor **HECTOR JAIRO LEDESMA MARTINEZ** vía e-mail presenta solicitud de tramite incidental el día 14 de Agosto de 2023 se requiere a **ASOCIACION COMUNAL DE JUNTAS DEL MUNICIPIO DE YUMBO - ASOCOMUNAL** a través de su presidente GLORIA LUCIUA SOTO BRAND, para que se sirva informar a esta agencia judicial el motivo por el cual no da cumplimiento al Fallo de Tutela sin Numero de fecha 24 de Julio de 2023, dictada por JUZGADO DIECISÉIS CIVIL CIRCUITO CALI – VALLE DEL CAUCA notificándosele el precitado auto via e-mail tal y como obra en el expediente digital, comoquiera que no dio contestación mediante auto No. 2001 de Agosto 22 se dicta auto requiriendo por segunda oportunidad a la señora **GLORIA LUCIA SOTO BRAND** en su condición de presidente de **ASOCIACION COMUNAL DE**

**JUNTAS DEL MUNICIPIO DE YUMBO - ASOCOMUNAL**, para que se sirva informar a esta agencia judicial el motivo por el cual no da cumplimiento al Fallo de Tutela sin Numero de fecha 24 de Julio de 2023, dictada por JUZGADO DIECISÉIS CIVIL CIRCUITO CALI –VALLE DEL CAUCA, Notificándose le igualmente vía correo electrónico, dejando trascurrir el termino prudencial sin contestación alguna; siendo así que el día 29 de Agosto se dio apertura al trámite incidental ordenándose requerir a la señora **GLORIA LUCIA SOTO BRAND** en su condición de presidente de **ASOCIACION COMUNAL DE JUNTAS DEL MUNICIPIO DE YUMBO - ASOCOMUNAL**. Respecto al incumplimiento del fallo de tutela ya anotado ordenándose igualmente correr traslado de los escritos contentivos del incidente por el término de tres (3) días a las partes con fundamento a lo preceptuado por el Inciso 2 del Ar 129 del C G P. así como también se le notifico nuevamente vía e- mail adjuntando copia de las providencias, del escrito de incidente y de la sentencia desacatada. Por ello previa las siguientes

#### CONSIDERACIONES:

El artículo 27 del decreto 2791 de 1991 establece: *“Artículo 27. Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora. -- Si no lo hiciera dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia. --Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso. En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.”*

Así mismo el artículo 52 de la norma en comento indica: *“Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.”*

Por su parte la jurisprudencia nacional ha precisado sobre el particular: *“...cuando el constituyente consagró la acción de tutela como mecanismo rápido al alcance de los asociados, para la protección de los derechos constitucionales fundamentales en caso de violación o amenaza, de vulneración por parte de una autoridad oficial o particular en los eventos previstos por la ley, la dotó de otra protección para que el amparo judicial no se tornara ilusorio. Preceptuó entonces que quien desatara lo mandado por la autoridad judicial sufriera una sanción, consistente en arresto hasta por seis meses y multa hasta de veinte salarios mínimos mensuales” salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar” (art.52 Dcto.2591 de 1991). Al escrito en que el accionante de cuenta del desacato debe dársele el tramite incidental por disposición del mismo artículo, pues “el desacato de las sentencias judiciales que reconocen derechos fundamentales es en sí mismo un hecho flagrantemente violatorio del ordenamiento fundamental”<sup>1</sup>*

Se entiende entonces que cuando la entidad o persona particular, en los eventos establecidos por el artículo 42 del decreto en mención, no satisface el mandato judicial y procede en forma contraria a lo preceptuado o deja de hacer lo mandado, puede incurrir en las sanciones previstas por la norma en cuestión. Desde luego, el interesado tendrá que allegar la prueba suficiente para demostrar que efectivamente el agente oficial o particular ha desacatado la orden judicial y así ser merecedor de la sanción.

Pero en el evento de que el ente oficial o particular que recibió la orden judicial haya cumplido con lo dispuesto por dicha autoridad, no habrá lugar a imponerle sanción alguna, **para lo cual tendrá que demostrar, también con prueba atendible que acató la disposición judicial.**

**PROBLEMA JURÍDICO:** La presente providencia tiene por objeto determinar si **ASOCIACION COMUNAL DE JUNTAS DEL MUNICIPIO DE YUMBO - ASOCOMUNAL**. ha dado cumplimiento al Fallo de Tutela sin Numero de fecha 24 de Julio de 2023, dictada por JUZGADO DIECISÉIS CIVIL CIRCUITO CALI –VALLE DEL CAUCA, base del trámite incidental que hoy nos ocupa y el cual tutelo los derechos fundamentales del señor **HECTOR JAIRO LEDESMA MARTINEZ**

---

<sup>1</sup> C. Constitucional Sentencia T- 329 de 18 de julio de 1994.

**CASO CONCRETO:** Descendiendo al caso concreto, se observa que el fallo de tutela en contra de **ASOCIACION COMUNAL DE JUNTAS DEL MUNICIPIO DE YUMBO - ASOCOMUNAL** cuyo cumplimiento hoy se cuestiona, tuteló derechos fundamentales trasgredidos a la parte incidentante; al respecto debe tenerse en cuenta que la orden que imparte el juez en un proceso de tutela debe ser acatada de inmediato y por su destinatario pues, de lo contrario, no se cumplirá con el objeto de la acción que no es otro que la efectiva vigencia de los derechos fundamentales.

Así, existiendo un fallo cuya eficacia se pone en duda en vista de la no ejecución y materialización del mismo, es posible considerar que se está frente a una conducta que desconoce los derechos vulnerados y desobedece las órdenes de la autoridad judicial que impartió la tutela.

Igualmente y con el fin de garantizar el cumplimiento del fallo, se insistirá ante **ASOCIACION COMUNAL DE JUNTAS DEL MUNICIPIO DE YUMBO - ASOCOMUNAL** que en forma inmediata proceda a dar contestación a la petición que elevó escrita el incidentante a ASOCOMUNAL, para la apertura de una investigación disciplinaria por violación al procedimiento de los estatutos y la ley 2166 de 2021. Ya que debido al silencio guardado, el 22 de abril de 2023 hizo un recordatorio a la representante de ASOCOMUNAL para que de atención a su petición, sin embargo, también guardó silencio, la imposición de sanción por desacato es viable mientras subsistan las acciones que dieron lugar a ellas, es decir, mientras no se cumpla el fallo.

Así las cosas, esta instancia impondrá sanción por desacato a la Tutela sin Numero de fecha 24 de Julio de 2023, dictada por JUZGADO DIECISÉIS CIVIL CIRCUITO CALI –VALLE DEL CAUCA, proferido por ese despacho judicial a través de la señora **GLORIA LUCIA SOTO BRAND** en su condición de presidente de **ASOCIACION COMUNAL DE JUNTAS DEL MUNICIPIO DE YUMBO - ASOCOMUNAL**. consistente a tres (03) días de arresto y multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes; sanción que se hará efectiva una vez adquiera ejecutoria esta decisión. Sin más consideraciones el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: SANCIONAR POR DESACATO** al fallo de tutela Tutela sin Numero de fecha 24 de Julio de 2023, dictada por JUZGADO DIECISÉIS CIVIL CIRCUITO CALI –VALLE DEL CAUCA, al señora **GLORIA LUCIA SOTO BRAND** en su condición de presidente de **ASOCIACION COMUNAL DE JUNTAS DEL MUNICIPIO DE YUMBO - ASOCOMUNAL**. y por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO: IMPONER TRES (03) DÍAS DE ARRESTO** a la señora **GLORIA LUCIA SOTO BRAND** en su condición de presidente de **ASOCIACION COMUNAL DE JUNTAS DEL MUNICIPIO DE YUMBO - ASOCOMUNAL**. por la misma razón se les **IMPONDRÁ MULTA EQUIVALENTE A CINCO (5) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, los cuales consignaran a la cuenta No. **050-00118-9** denominada DTN multas y cauciones código rentístico **50-11-02-03** del Banco Popular a favor del **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del auto que ordene obedecer lo resuelto por el superior en el evento en que esta providencia sea confirmada.-

**TERCERO: LA SANCIÓN IMPARTIDA** en el presente interlocutorio, se hará efectiva una vez se agote la consulta de la misma de conformidad con el Art 52 del Decreto 2591 de 1991

**CUARTO: REMITIR** al Juez Civil del Circuito de Cali-Reparto, a fin de dar cumplimiento al punto anterior.-

**QUINTO:NOTIFIQUESE** el presente proveído a las partes intervinientes en este incidente enviándoles copia de esta providencia, por la naturaleza del trámite, en aras de garantizar todo tipo de derechos relacionados con el debido proceso y el derecho a la defensa.-

Notifíquese,  
La Juez ,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@

<p><b>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO</b> Estado No. 160</p> <p>El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, SEPTIEMBRE 12 DE 2.023</p> <p>ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN</p> <p><i>Secretario</i></p>
--

**CSECRETARIAL:** A Despacho de la señora Juez, sírvase proveer. Yumbo Valle,  
SEPTIEMBRE SIETE (07) de 2.023.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
Secretario

DEMANDA : EJECUTIVO  
DEMANDANTE : OCTAVIO DE JESUS TREJOS PALACIO  
DEMANDADO : JUAN CAMILO BENJUMEA  
RADICADO : 768924003002-2023-00533-00  
Sustanciación Nro. : 1091  
Agregar

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL



Yumbo Valle, SEPTIEMBRE SIETE (07) de dos mil veintitrés (2023).

En virtud al memorial indicado en el expediente digital (ID018) presentado por el(la) apoderado(a) judicial de la parte DEMANDANTE Dr(a).RODOLFO POLANCO BARRIENTOS, quien allega la constancia de envío de la notificación de que trata el artículo 291 del CGP dirigido a JUAN CAMILO BENJUMEA con resultado positivo en la CARRERA 5 No 5-48 SUPERMERCADO BELALCAZAR YUMBO – VALLE DEL CAUCA, se hace preciso glosar a los autos para que obre dentro del presente proceso.

Notifíquese,

La Juez

A large, stylized handwritten signature in black ink, written over a light blue background.

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

adt

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL  
CAUCA**

En Estado No. **160** de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: **SEPTIEMBRE 12 DE 2023**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
SECRETARIO

Interlocutorio No. 2232.-  
Incidente de Desacato  
Radicación No. 2023 -00572-00  
Hecho Superado-

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.**

Yumbo Valle, Septiembre Ocho de Dos Mil Veintitrés .

En virtud al memorial que precede por parte de **MARTHA ISABEL ANAYA MOSQUERA**, obrando en mi calidad de Apoderada Judicial de **SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD.**, de conformidad al poder anexo al trámite, y en virtud a que la entidad informa que “..En cumplimiento al fallo de tutela se procedió a la liquidación de la incapacidad por valor de \$545.394 Incapacidad fue reconocida al usuario el 06-09-2023 .”. Por tanto se configura la superación del hecho base del trámite incidental, por tanto se,

DISPONE:

**PRIMERO: COLOCAR** en conocimiento de **HAIRTON JAIR QUIJANO JARAMILLO**, quien actúa en nombre propio y en contra de **EPS - SOS S.A.** Respecto al incumplimiento del fallo de tutela , dictada por esta dependencia judicial ; ya que se dio cumplimiento al hecho base del presente tramite incidental.-

**SEGUNDO:** En virtud al **HECHO SUPERADO** archive el presente trámite incidental en concordancia a lo indicado en la parte motiva del presente auto. Quedando el incidentante facultado para adelantar un nuevo incidente si se incumpliere algún punto referente a la sentencia de tutela.-

**TERCERO: NOTIFIQUESE** el presente proveído a las partes intervinientes en este incidente enviándoles copia de esta providencia, por la naturaleza del trámite, en aras de garantizar todo tipo de derechos relacionados con el debido proceso y el derecho a la defensa.

Notifíquese

La Juez,



MYRIAM FATIMASAA SARASTY.

@

JUZGADO SEGUNDO CIVIL  
MUNICIPAL DE YUMBO  
Estado No. 160  
El presente auto se notifica a las partes en el  
estado de hoy, SEPTIEMBRE 12 DE 2.023  
  
ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
*Secretario*

Constancia de secretaria:

A despacho de la señora Juez, con el presente proceso. Sírvase proceder de conformidad.-

Yumbo, Septiembre 7 de 2023.-

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN.-

Secretario.-

Interlocutorio No. 2227.-

Ejecutivo Singular

Radicación No. 2023-00605 -00.-

Aclarar Auto.-

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, Septiembre Siete de Dos Mil Veintitrés -

En virtud a que revisado el presente proceso **EJECUTIVA SINGULAR** adelantada por **PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S. Nit. 901.127.873-8** quien actúa a través de apoderada judicial y en contra de **ANTONIO CORDOBA MUÑOZ C.C. 16448838**, se hace preciso aclarar el auto de mandamiento de pago de fecha Agosto 29 de 2023, ya que por error de transcripción se insertó erróneamente los apellidos e la parte demandada, por tanto el Juzgado;

RESUELVE:

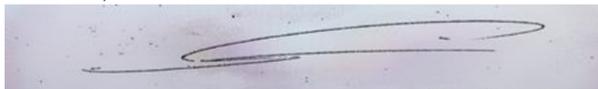
1.- **ACLARAR** el auto de mandamiento de pago de fecha Agosto 29 de 2023 notificado en el estado 151 de fecha Agosto 31 de 2023 quedando este en su parte resolutive así;

“ **ORDENAR** a **ANTONIO CORDOBA MUÑOZ** para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este proveído, pague a favor de **GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S** las siguientes sumas de dinero:”

2.- **NOTIFICAR** este proveído a la parte demandada (art.291, 292, 293, 301 del C.G.P), conjuntamente con el auto de mandamiento de pago No. 2126 de fecha Agosto 31 de 2023, notificado en el estado 151 de fecha Agosto 31 de 2023 .-

Notifíquese

LA JUEZ,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE  
YUMBO

Estado No. 160

El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy,

SEPTIEMBRE 12 DE 2.023

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
Secretario

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A Despacho de la señora Juez, sírvase proveer.  
Yumbo Valle, septiembre siete (07) de 2.023  
ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
Secretario

DEMANDA : EJECUTIVO  
DEMANDANTE : INGRID VANNESA CALVO MUÑOZ  
DEMANDADO : JORGE ELIECER ORDOÑEZ PALADINES  
RADICADO : 768924003002-2023-00627-00  
Sustanciación Nro. :1090  
Glosar y No tener por notificado

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Yumbo Valle, SEPTIEMBRE SIETE (07) de dos mil veintitrés (2.023)

En virtud al memorial indicado en el expediente digital (ID18) presentado por la demandante, quien allega la constancia de notificaciones personal de JORGE ELIECER ORDOÑEZ PALADINES mediante mensaje de datos de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2.022.

En relación con el aludido pedimento, se observa que en la notificación personal aquí realizada no se agotó los lineamientos indicados en el inciso 3° del artículo 8 de la ley 2213 de 2.022, por cuanto no se aporta prueba idónea o un código de verificación donde acredite el acuse de recibido por parte del demandado o en su defecto se pueda constatar por otro medio que el destinatario accedió al mensaje de datos enviado. En consecuencia, deberá realizar el actor en debida forma la notificación personal a la parte pasiva en la dirección electrónica señalada en el acápite de notificaciones, conforme a los parámetros de las normas arriba citadas.

En virtud de lo anterior el Despacho,

**RESUELVE:**

**1.- REQUERIR** a la memorialista, a fin de que se sirva allegar el certificado donde se consten que el destinatario anterior recibe el mensajes de datos al correo electrónico [jorge18-00@hotmail.com](mailto:jorge18-00@hotmail.com) en virtud a lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese,

La Juez

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

adt

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL  
CAUCA

En Estado No. 160 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: SEPTIEMBRE 12 DE 2023

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
SECRETARIO

**CONSTANCIA DE SECRETARIA.**

A despacho de la señora Juez, con el presente escrito presentado por el demandante. Sírvase proceder de conformidad.

Yumbo Valle, Septiembre 8 de 2023.-

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN.

Secretario.-

Sustanciación No. 1033.-

EJECUTIVO SINGULAR

Radicación: 2023-00674-00.-

Acceder Retiro Demanda

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, Septiembre Siete de Dos Mil Veintitrés .-

En virtud al memorial que antecede presentado por el Dr. ALVARO CESAR DONADO LLANO, apoderado especial de la sociedad mercantil ejecutante y/o demandante SUMINISTROS GRAFICOS DE COLOMBIA S.A.S – SUGRAFCO S.A.S identificada con NIT. 900649167-2 representada legalmente por la señora MARIA PATRICIA SERNA GONZALEZ, Parte Demandante y como quiera que de conformidad con lo Preceptuado en el Art. 92 del C.G.P y dado que lo solicitado es procedente esta dependencia judicial,

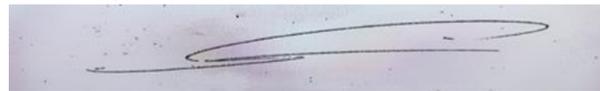
**R E S U E L V E**

1.- **ACCEDER** al retiro de la demanda conforme a lo establecido por el Art 92 del C.G.P

2.- **ARCHIVASE** la actuación

Notifíquese

La Juez,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@.l

<p><b>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO</b> Estado No. _160 El presente auto se notifica a las partes en el estado (art. 295del C.G. P.). de hoy, SEPTIEMBRE 12 DE 2.023</p> <p>ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN <i>Secretario</i></p>
--

CONSTANCIA DE SECRETARIA:

A Despacho de la señora Juez con la presente demanda. Sírvase Proveer.  
Yumbo, septiembre 8 de 2023.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
Secretario

Interlocutorio Nro. 2233 .-  
Proceso Ejecutivo Singular  
Radicación No. 2023-00678-00  
Inadmitir

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
Yumbo, Septiembre Ocho de Dos Mil Veintitrés

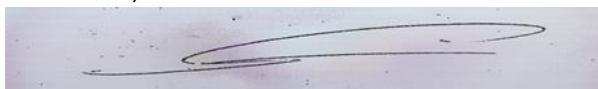
De la revisión de la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR** adelantada por **JAMES OBREGON**, quien actúa a través de apoderado judicial y en contra de **ALEXANDER LOBOA OCHOA**, se le insta al apoderado judicial demandante a fin de que atempere su demanda a lo expresado en el poder ya que no hay congruencia dado que el poder indica que se adelantara un proceso **EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA** y la demanda versa sobre un **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**. En consecuencia y de conformidad con el art. 90 del C.G.P, el Juzgado.

DISPONE:

1-**INADMITIR** la presente demanda ejecutiva por lo aquí expuesto.-

2.- **CONCEDER** un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación por estado de este auto, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo.

Notifíquese,  
LA JUEZ,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

<p><b>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO</b> Estado No. 160</p> <p>El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, (art. 295 del C.G. P.). SEPTIEMBRE 12 DE 2.023</p> <p>ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN <i>Secretario</i></p>
---

@

CONSTANCIA DE SECRETARÍA:

A Despacho de la señora Juez con la presente demanda. Sírvase Proveer.  
Yumbo, Septiembre 8 de 2023.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
Secretario

Interlocutorio Nro. 2234  
Proceso Ejecutivo Singular  
Radicación No. 2023-00679-00  
Inadmitir

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
Yumbo, Septiembre Ocho de Dos Mil Veintitrés

De la revisión de la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR** adelantada por **GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.** – quien actúa a través de apoderada judicial y en contra de **ANDRES FERNANDO HENAO C.C No 16.457.805**, se le insta a la parte demandante a fin de que atempere su demandan conforme a lo reglado en el Art. 26 Nral. 1º del C.G.P., es decir la **sumatoria de todas las pretensiones al tiempo de la demanda**, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación y la cuantía no se estableció de esta manera;

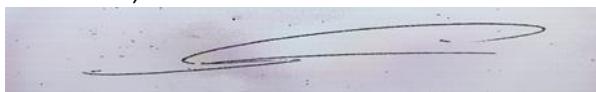
En consecuencia y de conformidad con el art. 90 del C.G.P, el Juzgado.

DISPONE:

1-**INADMITIR** la presente demanda ejecutiva por lo aquí expuesto

2.- **CONCEDER** un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación por estado de este auto, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo.

Notifíquese,  
LA JUEZ,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@

<p><b>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO</b> Estado No. 160</p> <p>El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, (art. 295 del C.G. P.). _SEPTIEMBRE 12 DE 2.023</p> <p>ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN <i>Secretario</i></p>
--

**Artículo 26. Determinación de la cuantía** -- La cuantía se determinará así: 1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

Constancia de secretaria

A despacho de la señora Juez, con la presente demanda. Sírvase procede de conformidad.-

Yumbo, septiembre 8 de 2023

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN.

Srio.

Interlocutorio No. 2235.-  
Proceso Ejecutivo Laboral  
Radicación 2023 – 00680 - 00  
Rechazo competencia territorial

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL YUMBO  
Yumbo, Septiembre Ocho de Dos Mil Veintitrés .

En atención a la constancia secretarial que antecede, y una vez efectuada la calificación de la demanda para proceso **EJECUTIVO** de mínima cuantía, interpuesta por **Jhonatan Andrés Zapatala**, contra la empresa **Estrategia Laboral SAS con Nit 830.512.018-0**, se advierte que en el escrito de la demanda se anotó que se pretende el pago de obligaciones derivadas de audiencia de conciliación llevada a cabo en el Ministerio de trabajo por medio del auto interlocutorio 0541, y el título es la conciliación citada que presta merito ejecutivo de conformidad con el artículo 78 PCT y Art 24 de la Ley 100 de 1993.

Conforme lo anterior, según lo previsto por el numeral 4° del artículo 2 del código procesal del trabajo y de la seguridad social en concordancia con el artículo 100 ibídem, este despacho no es competente para conocer del asunto, siendo procedente remitirlo al Juez laboral, que debe conocer la ejecución que se invoca.

En ese orden, se considera que la competencia para conocer del asunto corresponde al Juzgado Laboral del Circuito de Cali (Reparto), siendo que la obligación que se reclama se deriva de asunto netamente de carácter laboral

En consecuencia, este despacho judicial en uso de sus facultades constitucionales y legales,

**DISPONE:**

**PRIMERO: DECLARARSE** falta de jurisdicción para conocer de la presente **EJECUTIVO**, de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 2 del procesal del trabajo y de la seguridad social y, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO: POR SECRETARÍA** y a través del medio oficial electrónico remitir el presente expediente a la oficina de reparto, Juzgado Laboral del Circuito de Cali (Reparto), para lo de su competencia.

**TERCERO: UNA VEZ** ejecutoriado el presente auto CANCELAR su radicación y anotar su salida en el libro respectivo.

Notifíquese,  
LA JUEZ,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA**

En Estado No. **160** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **SEPTIEMBRE 12 DE 2023**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
SECRETARIO

@